

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO

Abogada

Señor(a)

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

E.S.D

Referencia	:	Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.
Proceso	:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	:	MARIBEL COLORADO VELEZ
Demandado	:	LOEXA S.A. y OTROS
Radicación	:	2019-00136

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO, mayor de edad y domiciliada en Tuluá Valle, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 38.557.036 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 147.863. Actuando en calidad de apoderada judicial de la compañía LOEXA S.A., demandada en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del numeral 5º de la parte resolutive del auto N.º 632 de fecha 23 de agosto de 2021.

Este recurso lo fundamento en los aspectos procesales y sustanciales que se exponen a continuación:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto N.º 632 de fecha 23 de agosto de 2021, en el numeral quinto de su parte resolutive dispuso:

QUINTO: NEGAR el control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de LOEXA por las razones expuestas con la parte motiva del proveído

El control de legalidad solicitado, era tendiente a garantizar el ejercicio del principio de contradicción, respecto de la prueba pericial aportada por la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Por lo tanto, la decisión del numeral QUINTO de negar el control de legalidad con la finalidad de sanear los vicios que puedan generar una nulidad y garantizar el ejercicio de contradicción, son susceptibles de reposición y apelación, conforme a lo estipulado en los artículos 318 y SS del código general del proceso.



LIZ VANESSA BONILLA SERRANO

Abogada

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO.

La suscrita, en la calidad descrita, presentó ante el despacho memorial solicitando IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, con el fin de evitar una nulidad y sanear las irregularidades que se puedan presentar, respecto de la siguiente situación:

1. El día 19 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante, doctor Ricardo Andrés Jaramillo, presentó escrito ante el despacho, a través de correo electrónico, describiendo el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, el cual se acompañó con un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito de fecha octubre 26 de 2020.

La prueba pericial, conforme a lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, podrá ser sometida a contradicción, por cuenta de la parte contra quien se aduzca, para lo cual se podrá solicitar la comparecencia del perito, aportar otro dictamen, o ambas actuaciones, lo cual debe realizarse *dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

El escrito antes mencionado, fue enviado a través de correo electrónico, por parte del apoderado de los demandantes, a las demás partes procesales y al despacho, sin embargo, a pesar de que el mismo contenía una prueba pericial, que de acuerdo a la norma podrá ser sometida a contradicción por la parte contra quien se aduzca, el despacho no la puso en conocimiento mediante providencia y tampoco surtió el traslado por secretaría, con el fin de otorgar el termino a los demandados, para pronunciarse frente a ella.

Sin embargo, lo anterior fue negado, por cuanto el despacho consideró que no se incurrió en ninguna omisión o irregularidad, por cuanto no era deber del juzgado correr el traslado, toda vez que la parte que ya había sido corrido por la parte que presentó el dictamen, con la acreditación del envío a todas las partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Frente a lo anterior, es importante destacar que, lo que contenía dicho escrito era una PRUEBA, la cual, a pesar de fue sometida a publicidad (con el envío a través de correo



LIZ VANESSA BONILLA SERRANO

Abogada

electrónico), no fue puesta en conocimiento por parte del despacho, y por ello, no se otorgó la oportunidad legal para contradecirla.

La norma antes transcrita, se entiende que aplica para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, lo cual, se encuentra principalmente reglado en los artículos 110 y 317 del C.G.P., sin embargo, frente al escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, no existe normatividad legal que indique, que su traslado deberá hacerse por secretaria, para que así pueda ser susceptible de aplicarse lo reglado en el mencionado Decreto, por lo tanto, correspondía al juez poner en conocimiento de las partes las pruebas aportadas, o darle el mismo tratamiento que al traslado de las excepciones. De acuerdo a lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia *“el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia”*¹. Así las cosas, al no existir una norma que indique la manera exacta en que deba surtir el traslado y/o notificación del escrito que descurre las excepciones propuestas por el demandado, y de los medios probatorios aportados, tal situación debió subsanarse en aplicación de los principios que rigen el proceso.

Pese a que la decisión del despacho se fundamenta en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, al considerar que el traslado se entiende surtido con la remisión del escrito a la totalidad de las partes, del estudio integral del expediente se vislumbra que dicha norma no ha sido aplicada en las otras actuaciones en el trámite del proceso, toda vez que, cuando se surtió el traslado de las excepciones, a pesar de que el escrito que las contenía fue enviado a la totalidad de las partes (conforme a la normatividad vigente), el despacho no les dio el trámite conforme a lo estipulado en el Decreto en cuestión, sino que por el contrario aplicó lo reglado en los artículos 270 y 110 del C.G.P., y en consecuencia, se surtió el traslado por secretaria el día 12 de marzo de 2021, a pesar de que las mismas fueron enviadas al demandante desde julio de 2020

De acuerdo a lo anterior, a la parte demandante se le otorgó un amplio margen de tiempo para recorrer dicho traslado, y recaudar y aportar las pruebas necesarias, para garantizar el ejercicio de sus derechos, por lo que resulta notablemente desproporcionado pretender que únicamente los términos contenidos en el mencionado decreto, sean aplicados en desventaja de los demandados, y no para todo el procedimiento.

Como quiera que un dictamen pericial es un medio de prueba de gran relevancia para el proceso, toda vez que, sirve para dotar al juez de certeza para tomar una decisión, o para llevarlo al convencimiento de circunstancias relevantes a los hechos del proceso, el mismo debe estar sujeto a contradicción, con el fin de establecer la veracidad de su contenido, la

¹ STC6687-2020

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO

Abogada

calidad de la experticia, la validez de los métodos, la acreditación de la fiabilidad de la técnica utilizada, la idoneidad del perito, entre otros. Todo lo cual se podrá validar ejerciendo en debida forma la contradicción, ya sea con la comparecencia del perito a la audiencia, o con otro dictamen presentado por la parte contraria, lo que permitirá al juez contar con los elementos de juicio para tomar una decisión justa y lograr una verdad material.

El derecho de contradicción, entendido como un pilar fundamental para el respeto del debido proceso, es la posibilidad que tienen las partes de presentar y solicitar pruebas, y a controvertir las que se alleguen en su contra. Que no se haya puesto en conocimiento el medio de prueba ni otorgado el termino oportuno para poder controvertirlo, no solo atenta contra garantías y principios de los sujetos procesales, sino que también podría tener inferencia en el resultado final del litigio, si el juez se llegare basar su decisión en un dictamen, del cual no se pudo comprobar la validez de su contenido e idoneidad del perito. Por lo que también interesa al despacho, que se alleguen al proceso todas aquellas pruebas técnicas y científicas que puedan lograr el convencimiento de las circunstancias en el ocurrieron los hechos de interés., más aún cuando el medio de prueba es evidentemente útil, necesario, conducente y pertinente o cuando resulta necesaria la comparecencia del perito a la audiencia para que las partes puedan indagar respecto de su experticia.

3. DESEQUILIBRIO PROCESAL

Que el escrito que corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se surta conforme a lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., otorgando a la parte demandante un amplio margen de tiempo para contestar y presentar las pruebas pertinentes, y que para el caso del escrito que descurre el traslado de las excepciones se pretenda aplicar lo reglado en artículo 806 de 2021, resulta notablemente desfavorable para la parte demandada, toda vez que no se están otorgando igualdad de garantías y oportunidades para las partes.

La parte demandante, tuvo conocimiento de las excepciones de merito propuestas desde que fueron remitidas al correo electrónico por parte de los demandados, sin embargo, contó con más de seis meses para recolectar las pruebas que le fueren necesarias y aportarlas una vez se corrió traslado por secretaria, mientras que, para el caso de los demandados, no se puso en conocimiento esa nueva prueba presentada, argumentando que el traslado empezó a correr con el envío por medio del correo electrónico, y otorgando un término muy inferior al de la parte demandante para pronunciarse frente a los medios de prueba. Limitando de esta manera la posibilidad de contradecir el dictamen pericial aportado.

Lo anterior, genera que la partes no tengan el mismo tratamiento respecto a la presentación y proposición de las pruebas, afectando los principios probatorios, como lo es el de la igualdad, el cual tiende a lograr un equilibrio en el proceso. Las partes deben iguales

LIZ VANESSA BONILLA SERRANO

Abogada

oportunidades para pedir y obtener que les practiquen pruebas, para contradecir las que se aduzcan en su contra, lo cual no se garantizó en este trámite procesal.

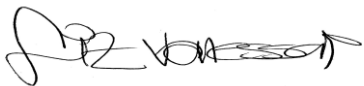
4. PETICION

Conforme a lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente se sirva REPONER y dejar sin efecto el numeral QUINTO del auto N.º 632 de fecha 23 de agosto de 2021, el cual negó impartir el control de legalidad solicitado. Consecuencia de lo anterior, le solicito muy respetuosamente poner en conocimiento de las partes la prueba pericial presentada por la parte demandante en el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, para así ejercer la contradicción de los términos del artículo 228 del C.G.P.

En los anteriores términos dejo sustentado del recurso de reposición aquí interpuesto dentro del término legal y en los mismos términos dejo sustentado el ***RECURSO DE APELACION subsidiariamente interpuesto***, en el evento que su despacho decida no reponer el auto impugnado.

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,



LIZ VANESSA BONILLA SERRANO

C.C N° 38.557.036 de Cali

T.P N° 147.863 del C.S de la Jud.